

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3404.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9198.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de rentas estancadas y loterías, me participa con fecha 7 del actual que en el sorteo verificado el mismo día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María Salomé Sotos y García, hija de D. Reyes, miliciano nacional de Viveros, muerto en el campo del honor.

He dispuesto su insercion en el boletín oficial y demas periódicos de esta provincia, para noticia de la interesada. Palma 15 de junio de 1867.—Carlos de Pravía.

Núm. 9199.

Sanidad.—Dispuesto por Real orden de 9 de Mayo último que se observe desde luego en todo rigor cuanto dispone la ley de 11 de Julio del año próximo pasado, inserta juntamente con la Recopilacion de medidas higiénico-administrativas y la instruccion publicada por la Real Academia de Medicina de Madrid, en los números 5260 y 5261 del Boletín oficial, cúmplome advertirlo á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y de Beneficencia, facultativos titulares y Subdelegados de Sanidad, á fin de que fijando con toda preferencia su atencion en las referidas medidas, ejecuten cuanto en las mismas se ordena para prevenir el desarrollo del cólera morbo, que ha invadido ya varias poblaciones de Europa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de que apareciese entre nosotros.

En su consecuencia espero que los señores Alcaldes, como responsables de la ejecucion de las órdenes superiores en sus respectivos distritos, principiarán por proponerme los vocales supernumerarios con que sea conveniente aumentar las Juntas de Sanidad para el mas fácil y completo desempeño de los servicios que les están encomendados y deben ser objeto de distintas comisiones, y procurarán que las *permanentes de salubridad* se dediquen sin descanso á los especiales de que tratan los artículos 15; 16 y 17, remitiéndome sin demora el expediente á que se refiere el último, y que debo sponer muy adelantado en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º de mi circular de 26 de Abril de este año.

Espero tambien que procederán con la mayor actividad en los expedientes sobre establecimiento de facultativos titulares, en las poblaciones donde se carece aun de ellos, pues que deben ser la base principal de la asistencia domiciliaris, segun la requiere el artículo 37 de la Recopilacion, como se tiene encargado en diferentes circulares especialmente en la citada del 26 Abril; que organizarán la Beneficencia y los demas servicios de esta, segun los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43; y que prepararán todo lo necesario con respecto á *Casas de Socorro* y enfermerías del cólera á tenor de la propia recopilacion.

Si contra toda probabilidad resultasen burladas las esperanzas que fundo en el patriótico celo de los Sres. Alcaldes, deben estos conocer que la conciencia de mis deberes en asunto tan vital para los pueblos confiados á mi administracion, me obligará á apelar á los últimos recursos de la autoridad que ejerzo, ántes que permitir se reproduzcan los conflictos que ocurrieron en 1865. Palma 17 de Junio de 1867.—Carlos de Pravía.

Núm. 9200.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto la subasta del arriendo del beneficio del riego, que produzca las aguas que fueron del derecho de la iglesia de la villa de Bañalbufar, en el día del Estado, que debia verificarse segun anuncio publicado en el Boletín oficial núm. 5394, se anuncia de nuevo para que, los que quieran tomar parte en la nueva subasta, que tendrá efecto el día 28 del actual, podrán hacerlo sujetándose en un todo á las condiciones espresadas en el referido Boletín. Palma 15 de Junio de 1867.—El Administrador.—José Rafael Quilez.

Núm. 9201.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho el útil de la Cuartera ó Alhondiga pública bajo el tipo de ciento setenta escudos.

1.^a En la cuartera no habrá mas que una clase de trastes y cada uno de ellos será el que ocupa una cuartera de grano ó legumbres.

2.^a Por cada uno de dichos trastes se pagará cuatro dineros aunque su permanencia llegase á un mes; y si el dueño de granos quisiese tenerlos depositados por mas tiempo, deberá satisfacer tan solamente tres dineros por traste en cada uno de los meses sucesivos mientras exista el género en dicho lugar adendando este importe tan luego de haber principiado el mes por mas que se estraiga ántes de haber

concluido, debiendo entregar al vendedor, no solo el recibo de las cantidades que satisfaga sino tambien del grano introducido para la debida seguridad y responsabilidad que contrae el conductor.

3.^a Será de cargo de este tener un libro mayor, en donde deberá llevar con toda claridad cuenta y razon de las introducciones diarias y de los precios de todos los granos y legumbres que se vendan en aquel edificio y pasar relacion de ellos al fin de cada mes, á la Secretaría del muy ilustre Ayuntamiento bajo la pena de cuarenta reales por cada vez que se notare falta en el cumplimiento de dicho artículo.

4.^a Toda persona podrá verificar la venta de los géneros que llevare á dicho edificio así cribados como sin cribar.

5.^a Los medidores y cribadores que midan los granos en dicho edificio solo podrán percibir dos dineros por cada cuartera para su trabajo.

6.^a Los enseres y demas útiles existentes en el edificio deberá recibirlas el conductor bajo inventario y justiprecio, y entregarlos fenecido el arriendo en la misma calidad, número y valor.

7.^a La cantidad por qué se le hubiese rematado el útil de la Cuartera deberá satisfacerla el conductor en la Depositaria del Ayuntamiento por trimestres adelantados, cuyo pago verificará en moneda de oro ó plata.

8.^a No podrá el conductor pedir rebaja de precio por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto sino que deberá depositar toda la íntegra partida segun queda prescrito en la condicion anterior.

9.^a Despues de cuarenta y ocho horas de efectuado el remate deberá el conductor afianzar por la cantidad de dos mil libras al ménos, en bienes libres no solo por la responsabilidad del precio por qué se le hubiese sido subastada dicho útil, enseres y demas existente en el edificio, sino por el valor del trigo y legumbres que tenga custodiados en el mismo y si dejase de presentar dicha fianza en el término señalado se volverá á subastar dicho útil á su perjuicio.

10. Siempre que el Ayuntamiento intentare hacer alguna obra en dicho edificio y fuere necesario inutilizar el local donde se custodian los granos y legumbres, deberá dicho cuerpo avisar al conductor con un mes de anticipacion con el fin de que deba desocuparlo dentro dicho plazo quedando

por este motivo rescindido el contrato y sin que por ello pueda pedir indemnización de daños y perjuicios.

11. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación autorizadas con la firma del que la haga llenando en letras y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho ilustre Cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia ántes de las doce del dia desde cuya hora, hasta la una del dia se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá una nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma á 21 de Mayo de 1867.—Manuel Mayol.—Gabriel Font, oficial primero.—Es copia.—Mayol.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del útil de la Cuartera ó Alhondiga pública inserto en el Boletín oficial número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha conducción, para todo el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, abonando al Ayuntamiento la cantidad de escudos.

(Fecha y firma.)

Artículo adicional. El conductor de este arriendo no podrá pedir indemnización ni rebaja de derechos por la parte de edificio que acaso se le ocupe con destino á una escuela de instrucción primaria.

Aprobado por este Gobierno, con encargo al Sr. Alcalde de que se sujete en este servicio á lo dispuesto en la circular de 28 de Febrero último. Palma 8 de Junio de 1867.—Pravia.—Es copia.

Núm. 9202.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el próximo año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, el Rastrillo de la Pescadería bajo el tipo de ochenta y ocho escudos.

1.^a El arriendo de este impuesto principiará el dia primero de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

2.^a Deberá el conductor por sí ó por otra persona inteligente cortar todo el pescado que se le presente, con toda pericia y sin estropearlo, pues en este caso será tenido al resarcimiento de daños y perjuicios á justa tasación de peritos nombrados por ambas partes; y podrá exigir cuatro cuartos por cada veinte sueldos del valor del pescado por su corte siendo pero libre el vendedor de procurarse su corte por la cantidad convencional que se ajustare en cuyo caso solo podrá percibir el conductor dos dobleros por el traste y deberá entregar al vendedor del pescado de corte unas balanzas con sus correspondientes juegos de pesas. Además podrá percibir un doblero por cada veinte sueldos del valor del pescado que se venda fuera del rastrillo por su corte.

3.^a También deberá el conductor conservar en buen estado la mesa que se halla clavada en dicho rastrillo para despellejar el pescado, las puertas, cerraduras, llaves y demas de la puerta inmediata siendo de su obligación el tener dos pilones movidos en buen estado y limpios para hacer trozos el pescado que necesite cortarse.

4.^a El conductor deberá tener los operarios necesarios para el servicio del público, pudiendo solo exigir un cuarto por libra de peso hasta cuatro tercias por el trabajo de despellejar y quedando el quebrado á favor del dueño del pescado; teniendo además obligación el conductor de pintar una vez las puertas y ventanas de dicho rastrillo y blanquear dos veces al año las paredes y techo de dicho edificio, como igualmente lavar las vigas del mismo.

5.^a En todo el dia y muy particularmente al concluir las horas de trabajo deberá el conductor tener limpio y sin ninguna inmundicia los pilones, mesa y la pieza del rastrillo bajo la multa de cuarenta reales.

6.^a No se admitirá postura para este arriendo á ningun deudor á los fondos municipales que administra el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

7.^a La cantidad por que fuere rematado dicho rastrillo deberá el conductor satisfacerla en moneda de oro ó plata por mesadas anticipadas.

8.^a Dicho conductor dentro el término de cinco dias despues de aprobado el remate deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador para el cumplimiento del presente arriendo, y no será posesionado del mismo hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento dicha fianza pudiendo ser relevado de esta obligación si en los referidos cinco dias satisface en la Depositaria de este Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

9.^a La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento á los diez dias de publicada dicha subasta en el Boletín oficial de esta provincia ántes de las doce de la mañana de dicho dia y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma 21 de Mayo de 1867.—Manuel Mayol.—Gabriel Font, oficial primero.—Es copia.—Mayol.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta de arriendo del Rastrillo de la Pescadería establecido en la plaza Mayor inserto en el Boletín oficial de esta provincia número conforme en un todo con lo prevenido en las

mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el próximo año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho abonando al Ayuntamiento la cantidad de escudos.

(Fecha y firma.)

Aprobado por este Gobierno con encargo al Sr. Alcalde de que se sujete en este servicio á lo dispuesto en la circular de 28 de Febrero último. Palma 8 de Junio de 1867.—Pravia.—Es copia.

Núm. 9203.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, el tinglado establecido en la Plaza de Atarazanas bajo el tipo de noventa y seis escudos.

1.^a Debajo de dicho tinglado podrán venderse toda clase de frutas, verduras y demás géneros como igualmente carne y pescado.

2.^a El pescado deberá ser vendido precisamente sobre las veinte y ocho mesas de piedra fria, que hay colocadas debajo dicho tinglado á escepcion de la boga, caramel, sardina y demás pescado de igual y menor dimension que podrá venderse dentro de cuévanos.

3.^a El conductor podrá únicamente exigir por cada una de dichas mesas, tres cuartos.

4.^a Los cortantes deberán satisfacer al conductor de dicho tinglado nueve cuartos diarios por cada mesa que ocupe un traste.

5.^a Los puestos ocupados por mesas en que suele venderse tripas y oraduras, pagarán ocho dineros.

6.^a En los diez y seis portales que existen debajo dicho tinglado á la parte de la calle de San Juan, podrán venderse toda clase de géneros á escepcion de pescado y se dividirán en treinta y dos trastes á la parte exterior que constarán de seis palmos un cuarto y medio de ancho y ocho y medio de largo.

7.^a Los otros diez y seis trastes de la parte interior constarán de diez palmos y medio de columna á columna y ocho y medio de largo; y los vendedores de unos y otros trastes pagarán un sueldo por cada uno de ellos.

8.^a El empresario no podrá exigir mayores cantidades que las espresadas y en caso contrario deberá devolver al vendedor la cantidad que le hubiese exigido demas y estará sujeto al pago de la multa que tenga á bien imponerle el Sr. Alcalde ó la Comisión de almotacen con arreglo á la ley.

9.^a El mismo empresario será responsable de todo deterioro que sufran así las mesas como las columnas del tinglado y además, impedirá el que se fijen clavos en las mismas y el que se pongan animales atados.

10. Dicho empresario deberá entregar en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad por que se le adjudicare este ar-

riendo por mesadas anticipadas en moneda de oro ó plata, sin mezcla de papel alguno.

11. No se admitirá postura para el arriendo de este impuesto á ningun deudor á los fondos municipales.

12. En el término de tercero dia de efectuado el remate deberá el conductor presentar escritura de fianza que asegure así el pago de la cantidad ofrecida como la responsabilidad del cumplimiento del arriendo, registrada por el oficio de hipotecas y certificación que acredite la libertad de bienes del fiador, y si no lo hiciese en dicho plazo, se subastará nuevamente á su perjuicio el arriendo, pudiendo dicho conductor ser relevado de esta obligación si en el término de los referidos tres dias satisficiese en la Depositaria del Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

13. Será obligación del empresario tener barrido y limpio el piso, el tinglado y las mesas de piedra fria conservando el aseo de estas, estando en sus facultades de que el puesto y parte del tinglado sea barrido y conservado limpio por la persona que lo ocupe con sujeción á lo dispuesto en la Compilación municipal, dejando de cumplir dicho conductor con lo dispuesto en este artículo, la Comisión de almotacen lo hará practicar á costas del mismo, sin perjuicio de las demás disposiciones que crea conveniente adoptar caso de reincidencia.

14. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación; autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de este Cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de la provincia ántes de las doce del dia y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del señor Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma 21 de Mayo de 1867.—Manuel Mayol.—Gabriel Font, oficial 1.^o—Es copia.—Mayol.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la plaza de Atarazanas inserto en el Boletín oficial núm. conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, abonando al Ayuntamiento la cantidad de escudos.

(Fecha y firma.)

Aprobado por este Gobierno con encargo al Sr. Alcalde de que se sujete en este servicio á lo dispuesto en la circular de 28 de Febrero último. Palma 8 de Junio de 1867.

Núm. 9204.

Condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho, el tinglado establecido en la plaza de Santa Eulalia bajo el tipo de noventa y seis escudos.

4.^a Debajo de dicho tinglado podrán venderse carnes, frutas, verduras y demas géneros á escepcion de pescado. El paso del público será en el centro del tinglado desde pylon á pylon colocándose los vendedores á doble fila, los unos mirando hácia el centro, y los otros á la parte exterior, no pudiendo colocar sus géneros mas allá de la línea de primera grada. La organizacion y arreglo de dicho tinglado estará á cargo de los señores encargados de almotacen.

2.^a Los cuarenta y cuatro trastes que contiene dicho tinglado á saber, veinte y dos de columna á columna á las dos caras, que son once á cada frente, y constan de doce palmos de largo; y veinte y dos en el centro de dicho tinglado que son de pylon á columna que constan tambien de doce palmos de largo, y unos y otros tienen cuatro y medio de ancho; se dividirán en tres clases; la primera son los que dan á la parte de Santa Eulalia, los de segunda son los del centro de dicho tinglado, y los de tercera son los que miran al caserío del peso del almendron.

3.^a Los trastes de primera clase pagarán nueve cuartos, los de segunda un sueldo y los de tercera tres cuartos.

4.^a Debajo de dicho tinglado podrán colocarse seis mesas para vender carne, y los cortantes deberán satisfacer al conductor seis cuartos diarios por cada traste que ocupe una mesa, y los que vendan tocino pagarán siete cuartos diarios. Las reses que hayan de venderse debajo de dicho tinglado, deberán precisamente colocarse en la pieza de depósito que existe en el mercado público de frente San Felipe Neri, conforme lo hacen los cortantes del tinglado de dicho mercado.

5.^a El empresario no podrá exigir mayores cantidades que las espresadas y en caso contrario, deberá devolver al vendedor la cantidad que se hubiese exigido de mas, y estará sujeto al pago de la multa que tenga á bien imponerle el Sr. Alcalde ó la Comision de almotacen con arreglo á la ley.

6.^a El empresario será responsable de todo deterioro que sufran las columnas del tinglado y ademas impedirá el que se fijen clavos en las mismas ó que se estropeen los poyos de madera colocados en el centro del mismo, y el que se pongan animales atados en estos ni en las columnas.

7.^a Dicho empresario deberá entregar en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad por qué se adjudicare este arriendo por mesadas anticipadas en moneda de oro ó plata sin mezcla de papel alguno.

8.^a No se admitirá postura para el arriendo de este impuesto á ningun deudor á los fondos municipales.

9.^a En el término preciso de tercero dia de efectuado el remate deberá el conductor presentar idónea fianza que asegure así el pago de la cantidad ofrecida, como la responsabilidad del arriendo, y no se le posesionará en dicha conduccion sin que esté aprobada por el Ayuntamiento dicha fianza.

10. Será obligacion del empresario tener barrido y limpio el piso, estando en sus facultades de que el puesto y parte del tinglado sea barrido y conservado limpio por la persona que lo cuide con sujecion á lo dispuesto en este artículo; la Comision de almotacen lo hará practicar á costas del mismo sin perjuicio de las demas disposiciones que crea conveniente adoptar caso de reincidencia.

11. Dicho tinglado podrá destinarse á los usos que parezca al conductor despues de la venta de los artículos que se espresan, y siempre que no afecte á los intereses públicos.

12. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia, ántes de las doce del dia, desde cuya hora hasta la una del dia, se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —Manuel Mayol. — Gabriel Font, oficial primero. — Es copia. — Mayol.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de _____ y morador en _____ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la plaza de Santa Eulalia inserto en el Boletin oficial número _____ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho abonando al Ayuntamiento la cantidad de _____ escudos. (Fecha y firma.)

Aprobado por este Gobierno, con encargo al Alcalde de que se sujete en este servicio á lo dispuesto en la circular de 28 de Febrero último. Palma 8 de Julio de 1867. —Pravia. — Es copia.

Núm. 9205.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
del partido de Manacor.

Don Francisco María Donnet juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el espediente informacion de pobreza instado por Matías Nicolau, obra la sentencia siguiente:— En el incidente de pobreza promovido por Matías Nicolau y Verger, vecino de la Vileta, término de Palma; para litigar con don Antonio, don Miguel Juan, doña

Margarita y don Gregorio Nicolau, don Antonio Matas y don Lorenzo Barceló: Vistos los autos y—Resultando que presentada demanda por el Nicolau se les dió traslado á los demandados y por no haber contestado se siguieron los autos en su rebeldía.—Resultando de la prueba practicada que el Nicolau no posee clase alguna de bienes ni ejerce industria ó comercio.—Considerando que el instante vive solamente del producto de su jornal por cuyo motivo es reputado pobre debiendo en consecuencia gozar de los beneficios que le concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fallo que declarando pobre á Matías Nicolau y Verger mandaba se le despache y defienda gratuitamente en el pleito que ha de entablar contra D. Antonio, don Miguel Frau, doña Margarita y don Gregorio Nicolau, don Antonio Matas, y don Lorenzo Barceló, y que por rebeldía de estos notificada que sea esta sentencia para con ellos en los estrados del Juzgado, se publique en el Boletin oficial de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, —Francisco María Donnet.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco María Donnet Juez de primera instancia de este partido estando en la audiencia pública de este dia. Manacor siete de Junio año mil ochocientos sesenta y siete, doy fe. —Juan Llobera.

Manacor trece de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —V.º B.º —Francisco M. Donnet. —P. S. M. —Juan Llobera.

Núm. 9206.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA.

Departamento de Cartagena.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, Presidente de su Junta Económica, etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo último, se saca nuevamente á licitacion pública, el suministro de galleta, pan fresco, harina y otros artículos que se necesitan para el consumo de los buques y demas atenciones del Departamento de Ferrol por término de dos años, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de 7 de Noviembre del año próximo pasado observándose tambien las reglas de generalidad aprobadas en otra Real orden de 27 de Abril de 1862, publicadas en dicho periódico oficial de 4 de Mayo sucesivo, con la sola diferencia de que la segunda condicion del pliego de las especiales, queda modificada en la manera siguiente.

2.^a Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Galleta ó bizcocho ordinario de primera, kilogramo, 0'217.
Id. id. blanco id., 0'218.
Pan fresco, id., 0'154.
Harina de trigo de primera 0'191.
Sacos de lienzo, uno, 0'400.
Seretas de esparto, uno, 0'650.

Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, se ha señalado el dia 25 del actual á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiarse el acto; advirtiéndose que tambien estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones en la secretaria de la referida Junta consultiva y en las de las Capitanías generales de los enunciados departamentos los dias no feriados. Cartagena 8 Junio de 1867. —Ibarrá. — Por orden de S. E. — Vicente Carlos Roca, secretario.

Núm. 9207.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

del partido de Inca.

Por providencia acordada por el Sr. don José Lopez Vazquez Juez de primera instancia de este partido queda mandado que el que se crea con derecho á heredar una finca rústica terreno erial de unas treinta cuarteradas ó sea de veinte hectáreas, en el término de la villa de Muro y junto al predio Viu-Romá confinando con las propiedades del comun de dicho pueblo mediante el camino llamado de la Puebla, de cuya finca por no existir dueño conocido se ha dado posesion al Estado y en su representacion al Administrador de Derechos y Propiedades de este partido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se presente dentro el término de sesenta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, pues trascurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Inca 13 de Junio de 1867. —V.º B.º —Lopez Vazquez. — El actuario originario. — Juan Benassar.

Núm. 9208.

COMISARÍA DE GUERRA
DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta plaza:

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de 39 cartucheras, 31 cinturones, 27 palies y 31 chapas existentes en la Administracion de subsistencias de esta plaza, las personas que gusten interesarse en la espresada compra, podrán enterarse de las condiciones y precios de los mencionados efectos en la referida Administracion de subsistencias situada en la calle del Sitjar núm. 67. Palma 19 de junio de 1867. — José Gabucio.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por doña Manuela de la Muela con doña María y doña Ramona García y D. Pedro Antonio Cayon, como heredera la primera y legatarios los últimos del Presbítero D. Gabriel García de la Pedrosa, sobre reivindicacion de una finca y pago de maravedis:

Resultando que el Presbítero D. Gabriel García de la Pedrosa, Cura beneficiado de la iglesia parroquial de San Juan de Reisedo, otorgó escritura en 9 de Noviembre de 1833, por la que se obligó, para que su hermano D. Diego García pudiera soportar las cargas del matrimonio que tenia tratado con doña Manuela de la Muela, á pagarle 1.050 reales anuales, á contar desde la fecha de la celebracion del matrimonio, por los dias de la vida del otorgante y mientras se hallase como entonces, gozando de beneficio eclesiástico, obligándose asimismo á tener á ámbos cónyuges en su casa y compañía, sin que pudiera separarlos de ella mientras ellos no lo intentasen por sí, no habiendo de tener otra persona viviendo en su compañía contra la voluntad de los citados contrayentes:

Resultando que en el día siguiente 10 de Noviembre de 1833 otorgaron escritura don Pedro José de la Muela y doña Manuela Gomez, por la que con motivo del matrimonio que su hija doña Manuela de la Muela tenia tratado con D. Diego García de la Pedrosa se comprometieron á dotarla en la cantidad de 6.600 reales que se obligaron á entregarla á los ocho meses de verificado el matrimonio;

Resultando que el Presbítero D. Gabriel García Pedrosa falleció en 23 de Abril de 1862 con testamento que otorgó en 18 del propio mes, en el que declaró que hacia cosa de doce años vivia en su compañía su prima doña Carmen Quijano, cuyos bienes habia administrado, sosteniéndola por contrato á su mesa, dándosela por finiquito de cuentas 8.000 reales: que doña Carmen llevaba la de los gastos de la casa que tenian pendiente desde 1861, queriendo se estuviese por la que ella presentase. Legó á su cuñada doña Manuela de la Muela en usufructo la casa en que vivia, la castañera del Achero y cinco praditos que tenia en Santa Agueda con las mejoras que habian hecho en los mismos, mandando se la diesen además seis onzas de oro; declaró que la referida doña Manuela, aunque vivia en su casa, era con entera independencia, teniendo su patrimonio resultante de documentos y notoriedad, y por último, instituyó heredera á su hermana doña María García de la Pedrosa, haciendo legados de consideracion á su otra hermana doña Ramona y á su sobrino político D. Pedro Cayon:

Resultando que con fecha 18 de Noviembre de 1862 firmó doña Manuela de la Muela un documento declarando haber recibido las seis onzas de oro que la habia legado el Presbítero García de la Pedrosa, con cuya suma se daba por satisfecha y cumplida; y que al reconocer este recibo en el pleito actual añadió que poseia todos

los bienes que aquel la habia legado, y que al fallecimiento de su marido vivian los padres del mismo:

Resultando que doña Manuela de la Muela entabló demanda en 5 de Agosto de 1862 contra la heredera y legatarios del Presbítero Pedrosa, reclamando: primero, la casería de Robaldía, adquirida por la demandante durante su matrimonio á título de compra, con todas las rentas que habia debido producir desde que el citado Presbítero habia regresado del ejército carlista y vuelto á la compañía de su cuñada: segundo, 4.200 rs., importe de la donacion escriturada á que se habia obligado por los cuatro años que habia vivido el marido de la demandante, con los intereses correspondientes, y que procedian principalmente por tratarse de donaciones por causa de matrimonio: tercero, los 6.600 reales introducidos en la sociedad del Presbítero, aportados por la demandante á su matrimonio; cuarto, 40.880 rs. que á razon de 4 rs. diarios, importaban los salarios de 28 años que habia habitado en compañía del citado Presbítero, sirviéndole como ama de gobierno y atendiendo hasta á los intereses que habia fuera de la casa:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando, en cuanto á la primera reclamacion, que era inexacto que D. Diego García comprase la casería de Robaldía, pues el terreno en que se habia edificado lo habia comprado y acabado de pagar el Presbítero Pedrosa, como lo acreditaba el recibo que presentaba, todo lo cual habia sido muy posterior al fallecimiento de su hermano D. Diego; prescindiendo de que, aun cuando este lo hubiese comprado y mejorado, debia tenerse presente que á su fallecimiento existian sus padres, y que le obstaba tambien la excepcion de prescripcion, puesto que el referido Presbítero habia poseído la dicha finca pacíficamente por mas de 20 años: que habiéndose obligado el Presbítero Pedrosa á contribuir á su hermano con los 4.050 reales anuales mientras se hallase gozando el curato ó beneficio eclesiástico que en dicho año gozaba, como dejó de disfrutarle el año 34 por efecto de la persecucion que sufrió, que le obligó á marcharse á las filas carlistas, no habiendo regresado hasta 1841, para cuyo tiempo hacia ya cuatro que su hermano habia fallecido, nada podía adeudar por este concepto; además de que, aun supuesta tal obligacion, habria ya prescrito; y todavia, si así no fuese, no podría la demandante hacer tal reclamacion, porque al fallecer su marido D. Diego tenia padres, los cuales, como sus herederos legítimos, serian los que podrían reclamar lo que se adeudase á aquel: que en cuanto á los 600 ducados que se decian aportados por la demandante á su matrimonio, prescindiendo de que toda su familia no hubiera podido reunir tal suma, debia acreditar á quien los habia entregado, y tenerse tambien presente lo alegado acerca del tiempo necesario para prescribir las acciones personales; y que por último, respecto á la reclamacion de salarios, era falso que le hubiera servido de ama de gobierno, habiendo sido para él una carga que habia sobrellevado por no abandonar á la viuda de su hermano, y tenido siempre criada, encargándose de la casa hacia mas de doce años la prima de dicho Presbítero doña Carmen Quijano:

Resultando que practicada prueba por

las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos en 9 de Julio de 1866, en cuanto por ella se absolvía á los demandados de todas las reclamaciones que se hacian en la demanda, siendo de cuenta de las partes por mitad las costas causadas en la primera instancia:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 2.ª, tit. 11, libro 11 de la Novísima Recopilacion, segun la cual dos testigos contestes y mayores de toda excepcion bastan para producir plena prueba:

2.º La ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 del mismo Código; y como en toda donacion, para que fuera irrevocable, era preciso que hubiera aceptacion por el de donatario, era evidente que en conformidad á las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, título 4.º Partida 5.ª, los herederos de D. Gabriel García Pedrosa no podian escusarse de satisfacer á la recurrente el importe de las cuatro anualidades que se habia obligado á satisfacer:

3.º La ley 3.ª tit. 13, Partida 6.ª, toda vez que el concepto bajo el que doña Manuela reclamaba el pago de dichas anualidades vencidas era el de heredera de su marido:

4.º Las leyes 1.ª, tit. 1.º, y 28 y 29, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y 43, título 14, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que, segun resultaba de las declaraciones, la verdadera dueña de la finca de Robaldía, comprada por don Gabriel con dinero de la recurrente, era esta, á quien siempre se habia reputado como dueña de la misma;

Y 5.º La citada ley 1.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª, porque la demandante habia traído á los autos la escritura de dote prometida por valor de 600 ducados, cuya cobranza se habia hecho en su dia efectiva, puesto que no constaba lo contrario; y como de autos resultaba que tanto doña Manuela como D. Gabriel habrian vivido hasta la defuncion de este en completa mancomunidad de bienes, nada mas justo que disuelta cual se hallaba dicha sociedad, se restituyera á aquella por los herederos de D. Gabriel la dote á ella aportada y manejada por el mismo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que tratándose de cuestiones de hecho, en que la decision de la Sala sentenciadora se funda en la apreciacion de la prueba para que pueda estimarse el recurso de casacion, es necesario que se alegue ley ó doctrina legal infringida al hacer dicha apreciacion:

Considerando que en este pleito, á juicio de la Sala sentenciadora, no se han probado los hechos aducidos en la demanda como base de las acciones en ella ejercitadas:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 11, libro 11 de la Novísima Recopilacion que se cita en primer término en el recurso, versa únicamente sobre el número de los testigos que cada una de las partes puede presentar para su prueba, y no es aplicable al caso actual; y que aunque se suponga que la ley que se ha querido citar es la 32, tit. 16, Partida 3.ª, que contiene la disposicion que se invoca acerca del valor del dicho de dos testigos contestes, no ha podido ser infringida, porque al apreciar la Sala sentenciadora del modo que lo ha ve-

rificado la prueba testifical presentada por las partes en este pleito, ha obrado en uso de las facultades que le concede el art. 417 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya disposicion la de Partida que se acaba de mencionar se halla esencialmente modificada:

Y considerando que las demas leyes invocadas en apoyo del recurso, referentes á los extremos comprendidos en la demanda, no pueden determinar la casacion en los casos en que, como en el presente no se han probado á juicio de la Sala sentenciadora los hechos en que dicha demanda se funda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Manuela de la Muela, á quien condenamos á la pérdida de los 4.000 rs. porqué prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de que proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—El Sr. D. Tomas Huet votó en Sala y no ha podido firmar: Eduardo Elío.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 9 de Junio.)

En la librería de Guasp calle de Morey, núm. 6, se hallan de venta las siguientes obras de D. Eusebio Fréixa, Secretario Administrador del Consultor de Ayuntamientos.

	Reales.
Dos mil y cien tablas sencillimas para toda clase de repartos, con un Apéndice explicando la transformacion de reales y céntimos á escudos y milésimas y vice-versa.	32
Guia completa de repartimientos de inmuebles.	60
Bases y reglas para hacer los repartos de la contribucion territorial.	4
Guia segura de cartillas, amillaramientos y cuadernos de liquidaciones, etc.	18
Guia fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos, cuarta edicion.	40

A los Agricultores.

Se enseña á fabricar vinagres blancos, sanos y ricos, de vinos tintos; á hacer buenos vinos, y mejorar los malos. Dirigirse á la comision á cargo de Sierra, calle del Fomento.—36—principal Madrid.

PALMA.—Imprenta de Guasp.